



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00036-00

Cácota, Seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El señor **RICHARD RONAL QUIÑONEZ MOLINA**, a través de apoderado judicial, presento la presente demanda de Pertenencia, contra **JUAN EVANGELISTA VILLAMIZAR BAUTISTA Y OTROS**, a fin de que se declare que han adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio el predio rural de menor extensión denominado “EL CONVENTO” el cual se segrega de uno de mayor extensión denominado RIO COLORADO, ubicado en la vereda San Luis de Chucarima de la jurisdicción municipal de Chitagá; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P):

1. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión. (art. 26, numeral 3º del C.G.P).
2. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.
3. Asimismo conforme al art. 6º del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos y el demandante si se conoce. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.
4. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, artículo 82 numeral 9 CGP.
5. Con el fin de obtener la plena identificación de los demandados determinados, para efectos de la posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, deberá allegar copia simple de la Sentencia del Juzgado Décimo Tercero Civil del Circuito de Bogotá anotación 2 folio de matrícula Inmobiliaria.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.
7. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas de forma integral, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional.

TERCERO: Se reconoce al Doctor **LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Eduardo Duran Solano
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e467cfdcc0924e766f50b133b8b1c4c3dbca253536bc996e71cea6ce77d5bf

Documento generado en 06/08/2021 02:35:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>